



**T. S. J. MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

**NOTIFICADO 27/09/24
FIN PLAZO RECURSO
CASACION: 11/10/24**

SENTENCIA: 00906/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7
Tfno: 968817077-968229216
Fax: 968817266-968229213
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NIG: 30016 44 4 2021 0001579
Equipo/usuario: RCM
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000380 /2023

Procedimiento origen: IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000501 /2021
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO/A:
PROCURADOR: MARIA ASUNCION MERCADER ROCA
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: JOSE MARIA LARROSA MORALES, FERNANDO HERNANDEZ ANAYA
PROCURADOR: , LYDIA LOZANO GARCIA CARREÑO
GRADUADO/A SOCIAL: ,

En MURCIA, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

D. JUAN MARTÍNEZ MOYA

Magistrados

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (ADLE), contra la sentencia número 336/2022 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada en proceso número 501/2021, sobre Impugnación de Actos de la Administración, y entablado por [REDACTED] frente a la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (ADLE) y [REDACTED]

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRMERO.- *La parte actora vino a participar en un proceso selectivo administrativo convocado por la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (en adelante ADLE) para la adjudicación de una plaza de formador y su posterior contratación laboral para el proyecto Cartagena Activa PR-2019-181, subvencionado por el SEF de la Región de Murcia.*

En concreto, dicho proceso tenía por objeto su objeto la selección de un formador, para su posterior contratación laboral, en virtud de un contrato temporal (contrato por obra o servicio) del art 15 a) del Estatuto de los Trabajadores para en ejecución del programa CARTAGENA ACTIVA PR 2019-181, sin dotación económica estable, ajustándose en su duración, calendario y horario al tiempo de su celebración.

(no controvertido y bases de la convocatoria)

SEGUNDO. - El proceso de selección estaba sometido a bases incluidas en la convocatoria, que se acompañan con la demanda y también obrantes al expediente, dándose íntegramente por reproducidas, sin perjuicio de destacar los siguientes apartados de las mismas:

a) La base **TERCERA** de la convocatoria, venía referida a los **"REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES"**, diferenciando entre "requisitos generales", en el apartado 3.1 (referidos a los siguientes: a) Ser español o ciudadano de la Unión Europea ,y acreditar el dominio hablado y escrito del idioma español; b) Tener cumplidos 18 años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa; c) Estar en posesión de los requisitos que se exigen en el puesto al que opta; d) No haber sido separado mediante despido procedente o expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas; e) No padecer enfermedad o defecto físico que impidan el desempeño normal de las funciones propias del puesto) y los "requisitos específicos" en el apartado 3.2.

b) **Específicamente, en cuanto a los "requisitos específicos", las citadas bases, apartado 3.2, establecían:**

"Los requisitos específicos mínimos (no computables a efectos de baremación) son los siguientes:

3.2.1. Titulación:

- Técnico Superior de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas o Certificado de Profesionalidad nivel 2 y nivel 3 del área profesional de actividades físico-deportivas Recreativas, dentro de la familia profesional de actividades Físicas y Deportivas .

3.2.2 Experiencia Profesional:

- Tener una experiencia profesional mínima de 1 año en todas las unidades de competencia que recoge el certificado de profesionalidad de Operaciones Auxiliares en la Organización de Actividades y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas (AFDA0511).

- Poseer Competencia Docente: Para acreditar la competencia docente, el formador/a o persona experta deberá

estar en posesión del certificado de profesionalidad de Formador ocupacional o del certificado de profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo o formación equivalente en metodología didáctica de formación profesional para adultos.”

A continuación, se establecían exenciones en cuanto al requisito de la competencia docente a que se refiere la base 3.2.3

c) Igualmente, en las bases de la convocatoria se hacía constar, entre otros, los siguientes extremos:

“ No se valorarán los méritos acreditados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias” (último párrafo punto 4.3)

d) Por lo que se refiere al proceso selectivo (y baremo de puntuación), el mismo constaba de 2 fases. La Primera fase venía referida a la Valoración de méritos laborales y de formación, y la Segunda Fase consistente en una Entrevista.

En la Primera Fase, a los efectos de valoración de méritos se indicaba que ““ A estos efectos no se computarán aquellos méritos exigidos a los aspirantes como requisitos mínimos en la base tercera de esta convocatoria”, y se añadía que “se valoraban aquellos méritos que estuviesen justificados documentalmente, y fuesen aportados con la solicitud de participación antes de la finalización del plazo previsto para ello, y debían ser valorados de acuerdo con el baremo siguiente:

1- Experiencia Laboral (máximo 20 puntos). Por experiencia laboral en el ejercicio profesional relacionado con la especialidad del puesto a desempeñar en Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo, Garantía social o Formativa, Formación Profesional Ocupacional, Formación Profesional para el Empleo o Programas Mixtos de Empleo-Formación: 0,5 puntos por cada mes completo trabajado, hasta un máximo de 20 puntos.

Por experiencia laboral en el ejercicio profesional relacionado con la especialidad de la plaza a la que se opta, en el sector privado o administración pública (excluido lo

baremo en el apartado anterior): 0,3 puntos por cada mes completo trabajado, hasta un máximo de 20 puntos.

2- Formación (máximo 10 puntos).

La formación que los candidatos/as presenten, deberá haber sido impartida por organismos públicos o privados homologados o autorizados legalmente.

- Por la realización de máster, cursos, jornadas o seminarios técnicos que tengan relación con el puesto convocado: 0,02 puntos por hora (hasta un máximo de 10 puntos).

3 - Otros méritos (máximo 3 puntos).

Por otros méritos relacionados con las funciones atribuidas al puesto al que se opta, que, no estando contemplados en los apartados anteriores, el órgano de selección pudiera tener en consideración (hasta un máximo de 3 puntos).

La 2ª Fase, era la de Entrevista (máximo 5 puntos).

Consistirá en la realización de una entrevista personal en la que se valorará, entre otros, la trayectoria profesional, los conocimientos teóricos, técnicos y profesionales del puesto de trabajo, las actitudes y aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo al que se opta (se valorará hasta un máximo de 5 puntos).

e) la Calificación definitiva, se indica que "Sería el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases anteriores, siendo seleccionado el aspirante que alcance mayor puntuación total"

TERCERO.- Igualmente, se preveía la creación de una Bolsa de empleo, indicando que "Se establece asimismo en las bases su constitución por orden de puntuación obtenida, con la finalidad de cubrir las necesidades futuras de personal formador, que tenga la Agencia de Desarrollo Local y Empleo, para impartir esta especialidad en las acciones formativas que desarrolle, conforme a lo dispuesto en Anexo VII del convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Cartagena y sus Organismos Autónomos

(Base octava, segundo párrafo).

CUARTO. - Inicialmente el actor no fue admitido, por no acreditar el requisito de experiencia profesional mínima de 1 año (base 3.2.2.), formulando recurso con fundamento en certificación del alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada sobre informe de actividades laborales realizadas como técnico de juventud y deporte de dicho Ayuntamiento, procediéndose a su inclusión entre los participantes admitidos.

(Certificación al folio 420 del expediente y pagina 446 del expediente aportada también con la demanda inicial, y recurso de alzada al folio 349 y ss del Expediente)

QUINTO. - La comisión de selección, procedió a la valoración de méritos, otorgando a los participantes las siguientes puntuaciones:

Participante	Valoración 1ª fase	Valoración 2ª fase	Puntuación total
J.I.H.N. (el actor)	23.05	4	27.05
A.N.C.	9.43	4	13.43
A.R.N. (interviniente)	24.52	4	28.52

Por la Comisión de Selección se propuso a [REDACTED] para su contratación por haber obtenido la mayor puntuación, dictando resolución el 3 de febrero de 2021

(folio 442 expediente y también acompañada con la demanda inicial)

SEXTO. - Igualmente en el expediente administrativo remitido consta a los fines de la decisión de la Comisión, en relación con el precedente cuadro del ordinal QUINTO, la siguiente resolución



ACTA FINAL DE LA REUNION DE LA COMISION DE SELECCIÓN PARA EL PROYECTO CARTAGENA ACTIVA , SUBVENCIONADO POR EL SEF Y EJECUTADO POR LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DE CARTAGENA

Reunida la Comisión que actúa en el proceso de selección del personal para el Proyecto Cartagena Activa, los días 2 y 3 de febrero de 2021, se procede a la puntuación de cada aspirante en cada fase de dicho proceso con el siguiente resultado:

ASPIRANTES	1 FASE			2 FASE	TOTAL
	EX LABORAL	FORMACION	O MERITOS		
ARN	6,02	16,5	2	4	28,52
ANC	3,78	5,4	0,25	4	13,43
JIHA	9	11,80	2,25	4	27,05

Cartagena, a 3 de febrero de 2021

(folio 470 del expediente)

SEPTIMO. - El detalle de la baremación de la interviniente
[REDACTED], fue el siguiente:

DETALLE DE BAREMACION:

REQUISITOS MINIMOS

- Técnico Superior en Actividades Físico Deportivas
- Certificado de aptitud Pedagógica
- Experiencia Profesional 1 año en todas las unidades de competencia del Certificado

PRIMERA FASE: -----24,52 p

EXPERIENCIA LABORAL: 16,5

Limpiezas y Servicios del Guadalentín, 55 meses x 0,3 = 16,5p

FORMACION. 6,02 puntos

- Creatividad en el Aula, 0,02 x 70h = 1,4p
- gestión en Instalaciones Deportivas: 0,02 x 45h = 0,9p
- Didáctica General: 0,02 x 15h = 0,3p
- Didáctica de la Educación: 0,02 x 11h = 2,22p
- Técnicas de Desarrollo Personal: 0,02 x 20h = 0,4p
- Plan de Formación : Educación para la participación: 0,02 x 40 h = 0,8p

OTROS MERITOS : 2 PUNTOS

- Licenciada en Psicopedagogía, 1p
- Licenciada en Pedagogía, 1 p

SEGUNDA FASE:----- 4 p

- Expresión verbal y corporal : 1 p
- Capacidad organización : 1 p
- Motivación y disponibilidad : 1 p
- Conocimientos teóricos, técnicos y profesionales: 1 p

OCTAVO. - El detalle de la baremación del actor [REDACTED]
[REDACTED] fue el siguiente:

JOSE IGNACIO HERNANDEZ ANAYA

REQUISITOS MINIMOS

- Técnico Superior en Actividades Físico Deportivas
- Master en Formación del Profesorado
- Experiencia Profesional 1 año en todas las unidades de competencia del Certificado Fundación Universitaria S Antonio

PRIMERA FASE: -----23.05 p

EXPERIENCIA LABORAL: 30 meses =...9 puntos

- Ayuntamiento Sto Domingo de la Calzada
- YMC

FORMACION. 11,80 puntos

- Diseño y gestión de Cursos on line Moodle: nivel básico: 0,02 x 110h = 2,2 p
- Aplicaciones de Office para Docentes : 0,02 x 110h = 2,2 p
- Estrategias de Aprendizaje: 0,02 x 120 h = 2,2 p
- Gestion de Calidad para instalaciones Deportivas: 0,02 x 30 h =0,6 p
- Estrategias de Aprendizaje: 0,02 x 120 h = 2,4 p
- Curso Básico de Competencias Digitales para Docentes: m0,02 x 110h = 2,2 p

OTROS MERITOS : 2, 25 puntos

- Licenciado Ciencias Actividad Física y del Deporte, 1p
- Grado en Filosofía, 1 p
- Master Cooperación Internacional al Desarrollo: 0,25 p

SEGUNDA FASE:----- 4 p

- Expresión verbal y corporal : 1 p
- Capacidad organización : 1 p
- Motivación y disponibilidad : 1 p
- Conocimientos teóricos, técnicos y profesionales: 1 p



NOVENO.- El actor fue jefe de Sala-Coordinador de actividades de la UCAM (Universidad Católica San Antonio de Murcia), durante 48 meses.

(folios 351 y ss, y folios 413 y ss del Expediente Advo, así como doc. 4.5, y 4.6 del ramo de prueba de la parte actora).

Igualmente, el actor estuvo dado de alta en el Régimen profesional de autónomos, Grupo/epígrafe IAE 932.2 (Enseñanza Formación Profesional Superior), 19 meses.

(folios 366 y ss del expediente)

El actor, en el periodo de septiembre de 2016 a Julio de 2017, fue director técnico de Instalaciones deportivas de la cadena de gimnasios ALTAFIT

(folio 410 expediente).

Expresamente, en la vida laboral del actor, figura estuvo prestando servicios para el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada en virtud de un contrato por obra y servicio determinado, a jornada completa; para la empresa YMCA lo estuvo por contrato temporal a tiempo parcial (22.5 de jornada) simultáneamente con el anterior, y la relación laboral con la FUNDACION LABORAL SAN ANTONIO lo era por contratos temporales a tiempo completo. En concreto, figura el siguiente detalle:



DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS	Nº SEGURIDAD SOCIAL	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
		D.N.I. [REDACTED]

SITUACIONES									
REGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	G.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	26001143310 AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZA <i>Valentino</i>	11.07.2018	11.07.2018	---	410	---	02	896	
GENERAL	26101249343 YMCA	01.10.2020	01.10.2020	---	501	22,5	02	20	
GENERAL	26102356052 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	14.11.2017	14.11.2017	15.11.2017	---	---	---	2	
GENERAL	26103272401 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	10.10.2017	10.10.2017	12.10.2017	---	---	---	3	
GENERAL	08186688953 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	05.07.2017	05.07.2017	20.07.2017	---	---	---	15	
GENERAL	33110498544 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.08.2010	01.08.2010	04.08.2010	---	---	---	4	
GENERAL	30114265948 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	10.05.2010	10.05.2010	13.05.2010	---	---	---	4	
GENERAL	03105281612 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.09.2009	01.09.2009	02.09.2009	---	---	---	2	
GENERAL	30114293230 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	05.09.2007	05.09.2007	05.09.2007	---	---	---	1	
GENERAL	30114293230 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	31.07.2007	31.07.2007	31.07.2007	---	---	---	1	
FONOMO	----- RIOJA, LA	16.07.2020	16.07.2020	11.09.2020	---	---	---	58	
ACTIVIDAD	----- 8559 Otra educación n.c.o.p.	---	---	---	---	---	---	---	
FONOMO	----- ALACANT/ALICANTE	13.06.2019	13.06.2019	10.07.2019	---	---	---	28	
ACTIVIDAD	----- 8559 Otra educación n.c.o.p.	---	---	---	---	---	---	---	
FONOMO	----- ALACANT/ALICANTE	25.03.2019	25.03.2019	29.05.2019	---	---	---	66	
ACTIVIDAD	----- 8559 Otra educación n.c.o.p.	---	---	---	---	---	---	---	
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	16.11.2017	16.11.2017	15.03.2018	---	---	04	120	
GENERAL	26102356052 DECATHLON ESPAÑA, S.A.	13.10.2017	13.10.2017	13.11.2017	502	70,0	04	22	
GENERAL	26103272401 SIGNO EDITORES JM SL	13.09.2017	13.09.2017	09.10.2017	402	---	05	27	
GENERAL	08186688953 GYM&FITNESS BCN, S.L.	12.09.2016	12.09.2016	05.07.2017	100	---	01	297	
FONOMO	----- ALACANT/ALICANTE	01.05.2015	01.06.2015	30.04.2016	---	---	---	335	
ACTIVIDAD	----- 9319 Otras actividades deportivas	---	---	---	---	---	---	---	
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	18.03.2015	18.03.2015	19.05.2015	---	---	06	63	
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	05.09.2014	05.09.2014	17.03.2015	---	---	06	194	
GENERAL	30119566037 FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO	01.10.2011	01.10.2011	04.09.2014	401	---	06	1.070	
GENERAL	30119566037 FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO	21.09.2010	21.09.2010	30.09.2011	401	---	06	375	
GENERAL	33110498544 EDUCACION Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	21.06.2010	21.06.2010	31.07.2010	401	---	07	41	
GENERAL	30114265948 DECATHLON ESPAÑA, S.A.	09.03.2010	09.03.2010	09.05.2010	502	40,0	04	25	
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	03.09.2009	03.09.2009	02.01.2010	---	---	08	122	
GENERAL	03105281612 GEST-KAL XXI,S.L.	01.08.2009	01.08.2009	31.08.2009	402	---	08	31	
GENERAL	30104233421 ADECCO T.T., S.A., E.T.T.	12.02.2009	12.02.2009	12.02.2009	410	---	10	1	
GENERAL	30104233421 ADECCO T.T., S.A., E.T.T.	17.08.2008	17.08.2008	01.09.2008	402	---	09	16	

El documento fue firmado electrónicamente según Ley 59/2003 de 19 de diciembre, haciendo la misma validez que la firma manuscrita. Verificación del documento, indicar el código AUV7IYTBGFQ7JPI en la URL <http://www.caragena.es/verifcar/Firma>

375

(folio 351 del expediente)

DECIMO.- En cuanto a la interviniente [REDACTED], en los periodos en que prestó sus servicios para la empresa Limpiezas y Servicios del Guadalentín, inicialmente lo fue en virtud de un contrato fijo discontinuo (clave 389) con un CTP (Coeficiente de parcialidad sobre la jornada laboral) de un 92.9 y 97.9, y desde 1 de septiembre de 2015 en virtud de un contrato indefinido a tiempo parcial, con un CTP del 86.7.

SITUACIONES								
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS
GENERAL	30117485540 LIMPIEZAS Y SERVICIOS DEL GUADALENTIN SLU	01.09.2015	01.09.2015	---	200	86,7	05	1.676
GENERAL	30117485540 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.08.2015	01.08.2015	02.08.2015	---	---	--	2
GENERAL	30009452985 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	12.09.2011	12.09.2011	12.09.2011	---	---	--	1
GENERAL	30009452985 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.09.2011	01.09.2011	06.09.2011	---	---	--	6
GENERAL	30009452985 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	05.09.2011	05.09.2011	05.09.2011	---	---	--	1
GENERAL	30100618654 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.07.2011	01.07.2011	15.07.2011	---	---	--	15
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. SUSPENSION	01.09.2020	01.09.2020	30.09.2020	---	---	--	30
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. SUSPENSION	01.08.2020	01.08.2020	31.08.2020	---	---	--	31
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. SUSPENSION	01.07.2020	01.07.2020	31.07.2020	---	---	--	31
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. SUSPENSION	13.03.2020	13.03.2020	30.04.2020	---	---	--	49
GENERAL	30117485540 LIMPIEZAS Y SERVICIOS DEL GUADALENTIN SLU	01.09.2014	01.09.2014	31.07.2015	389	97,4	08	308
GENERAL	30117485540 LIMPIEZAS Y SERVICIOS DEL GUADALENTIN SLU	03.09.2012	03.09.2012	31.07.2014	389	92,9	08	637

(informe de vida laboral al folio 92 del expediente, en relación con certificaciones de empresa a folios 24, y folios 28-39 del expediente)

DECIMO PRIMERO.- Por el actor, disconforme con dicha resolución a que se refiere el ORDINAL QUINTO, se formuló recurso de alzada, que fue desestimado por resolución de 13 de febrero de 2021, que se da íntegramente por reproducida. En la misma se indicaba que quedaba agotada la vía administrativa, pudiendo acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

(acompañada con la demanda, y obrante también a los folios 450 a 453 del expediente remitido)

DECIMO SEGUNDO.- Por el actor se interpuso recurso contencioso-administrativo, siguiéndose el procedimiento ordinario 396-2021 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena, en el que se dictó Auto de 10 de junio de 2021, declarando la falta de jurisdicción por



considerar competente para conocer el asunto a la jurisdicción social.

(auto acompañado con la demanda, y folios 463 y ss. del expediente)

DECIMO TERCERO.- El actor el 9 de agosto de 2021 presentó demanda ante los Juzgados de lo Social de Cartagena, que fue turnada a este Juzgado y méritos del procedimiento de referencia.

(no controvertido)

DECIMO CUARTO.- El proyecto Cartagena ACTIVA, al que estaba vinculado en el proceso de selección, se inició el 15 de febrero de 2021, finalizando la fase teórica del mismo el 18 de mayo de 2021. Las 80 horas de formación en centro de trabajo se desarrollaron entre el 24 de mayo de 2021 y el 21 de junio de 2021.

(documental aportada a juicio, ramo de ADLE)

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED], contra el "AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA" (ADLE) y [REDACTED], en su consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 12 de febrero de 2021 dictada por la demandada ADLE en expediente administrativo referido al Proyecto de Formación "CARTAGENA ACTIVA", pr-2019-181, que confirmaba la dictada en 3 de febrero de 2021, por ser contraria a Derecho, anulando las actuaciones hasta el momento de la calificación realizada por la Comisión de Selección, quedando sin efecto al apartado "experiencia laboral", debiendo realizar nueva valoración de los méritos del actor [REDACTED] y de la adjudicataria [REDACTED], y efectuada proceder a dictar nueva resolución tal y como se detalla en el Fundamento Jurídico CUARTO de esta sentencia,



debiendo las partes estar y pasar por el contenido de la presente resolución”.

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la procuradora D^a Eva Escudero Vera, en representación de la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la procuradora D^a Lydia Lozano García-Carreño en representación de la parte demandante.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de septiembre de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social, nº2 de Cartagena dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 2022, en proceso, nº501/2021, sobre impugnación de acto no prestacional de la Administración, por la que se estimó parcialmente la demanda formulada por [REDACTED], [REDACTED], contra el "AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA" (ADLE) y [REDACTED], al considerar que en el proceso de selección llevado a cabo para una contratación laboral, se han vulnerado las bases de la convocatoria en relación con la baremación del apartado de "experiencia laboral" y se anulan las actuaciones hasta el momento de la calificación realizada por la Comisión de Selección en ese apartado, que se deja sin efecto, para que se proceda a una nueva valoración de los méritos de experiencia laboral tanto del actor [REDACTED] como de la adjudicataria [REDACTED], y efectuada, proceder a dictar nueva resolución tal y como se detalla en el Fundamento Jurídico CUARTO de esta sentencia.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Ayuntamiento de Cartagena (ADLE); basado, en primer lugar, en la reposición de los autos al momento de cometerse la infracción de normas y garantías del procedimiento, al amparo del artículo 193, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

La parte actora se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo de recurso se alega la nulidad de la sentencia de instancia, con reposición de las actuaciones al momento anterior a su dictado, y para que se dicte otra, resolviendo todas las cuestiones suscitadas, por infracción del artículo 97.2 de la LRJS y artículo 218 de la LEC, en concreto sobre la falta de acción por pérdida sobrevenida de objeto planteada por la demandada, lo que constituye un supuesto de incongruencia omisiva, así como que existe incongruencia extra petitum al pronunciarse el Juzgador de instancia sobre lo que debe realizar el tribunal de selección, y esto último en relación con el suplico de la demanda; dicho motivo de recurso está abocado al fracaso, ya que, de un lado, el hecho de que el proceso de selección hubiese concluido y se hubiese adjudicado la plaza a otro participante, no puede implicar que el litigio hubiese perdido su objeto, pues con este argumento toda



impugnación de un proceso de selección en tales condiciones no hubiese podido plantearse nunca y ello no puede ser así, lo que sucede es que, en el caso de que ya no pueda cumplirse la resolución judicial mediante la adjudicación de la plaza al impugnante, tal derecho se vería transformado en un reconocimiento pecunario, pero en ningún momento que careciese de objeto el litigio, pues en supuestos de tal naturaleza se vería afectada y resentida seriamente la tutela judicial efectiva del impugnante, y es que el interés legítimo no ha desaparecido ni se han visto satisfechas las pretensiones de la parte, por lo que subsiste dicho interés como así se desprende del planteamiento de la demanda y de la subsistencia del acto administrativo que se impugna, siendo, por tanto, necesaria la continuación del proceso en aras de la tutela judicial efectiva y pretensión ejercitada, y es que no se produce pérdida de objeto si quedan subsistentes todas las condiciones que se impugnan por el demandante y que son la clave para la pretensión ejercitada y en ningún caso existe falta de interés legítimo, que es lo que provocaría la pérdida de objeto (STC nº102/2009, de 27 de abril), y sin que el hecho de que se hubiesen agotado los efectos temporales del acto objeto de impugnación por haber finalizado el período de contratación para el que se efectuó la selección, lo que podría impedir el restablecimiento de la situación jurídica a favor del accionante, no puede generar una pérdida de objeto por falta de interés legítimo, pues precisamente este radica en que la parte aspira a que sea eliminado el acto contrario a la legalidad, y esto no se puede confundir ni con la pérdida de objeto ni con la ausencia de interés; y, si bien es cierto que de forma expresa el Juzgador de instancia no se ha pronunciado sobre la desestimación de dicha petición, sí lo ha realizado de forma tácita o implícita desde el momento que de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia se desprende que existe interés legítimo del demandante en el ejercicio de la acción, así como que no existe pérdida de objeto, lo que se evidencia de los argumentos empleados al efecto; y sin que ello le hubiese producido indefensión alguna, pues fácilmente se deduce que el Juzgador de instancia ha entendido que no existe pérdida sobrevinida de objeto y ello ante la existencia de interés legítimo del demandante.

De otro lado, se sostiene por la parte recurrente que la sentencia de instancia incurre en incongruencia extra petitum por extralimitación del fallo en relación con lo pedido en demanda, al ordenar al tribunal de selección qué debe hacer y qué no debe hacer y qué debe valorar y qué no, y ello con apoyo en las mismas normas anteriormente alegadas, cuando la realidad es bien otra, pues en demanda se solicitaba, como así lo transcribe el Jugador de instancia en el Fundamento de



Derecho Segundo que dice que "por la actora se impugna la resolución adoptada por la ADLE poniendo fin al proceso selectivo Proyecto de Formación "Cartagena Activa", PR-2019-181. Considera, que la Comisión de Selección no realizó un valoración ajustada a las bases de la convocatoria respecto de los méritos acreditados por el actor, por lo que pide su anulación y, en consecuencia, debe anularse la resolución final que se impugna en el presente procedimiento, sosteniendo que las resoluciones son, por dicho motivo, arbitrarias e infundadas. Ahora bien, al especificar su pretensión, interesa que la nueva resolución a dictar lo sea razonando la puntuación obtenida al demandante, sosteniendo que es igual o superior a la de la adjudicataria de la plaza, con las consecuencias que entiende que deben derivarse de ello, en cuanto al reconocimiento de su derecho a quedar integrado en bolsa de trabajo prevista en la convocatoria, y finalmente y, en caso de imposibilidad de adjudicación de la plaza, se fijasen bases para indemnización y emitiesen oportunas certificaciones de acreditación del puesto de trabajo", y si comparamos dicha pretensión con el fallo de la sentencia de instancia no existe extralimitación alguna, pues el fallo emitido deja sin efecto la resolución, como así se pedía, y anula las actuaciones hasta el momento de la calificación realizada por la Comisión de Selección, quedando sin efecto el apartado de "experiencia laboral", para que se haga nueva valoración del actor y de la adjudicataria de la plaza teniendo en cuenta la experiencia por ejercicio profesional, así como se debe efectuar dicha valoración para la adjudicataria teniendo en cuenta el porcentaje de jornada que realizó en los 55 meses computados, sin que ello pueda suponer extralimitación a la petición del actor ni atentado a la discrecionalidad técnica valorativa de la Comisión de Selección, como así lo argumente y razona el Juzgador de instancia en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto, pues tal concreción viene exigida por la solicitud del suplico de la demanda.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO. - Como segundo motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado los artículos 23.2, 24.1, 103.3 y 106.1 de la CE que recogen los principios de igualdad, mérito y capacidad, en relación con la denominada discrecionalidad técnica que deben tener los tribunales calificadores de procesos de selección, por lo que el criterio técnico de dicho tribunal no puede ser sustituido



por el control jurisdiccional; y efectivamente no le falta razón a la parte recurrente sobre que los tribunales de justicia no pueden convertirse en segundo tribunales que revisen los concursos y oposiciones, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud esa discrecionalidad técnica corresponde al tribunal que ha de juzgar en base a criterios uniformes las pruebas selectivas, pero sí que pueden los tribunales de justicia controlar que en la selección se han cumplido las bases de la convocatoria y los elementos y datos a valorar, y solamente, como señala el TC (sentencias 353/93 o 73/98 y 86/04, citadas por la propia parte recurrente), puede desvirtuarse el criterio del órgano calificador si existe desviación de poder, arbitrariedad o ausencias de justificación del criterio adoptado, por fundarse en error debidamente acreditado, en cuyos casos cabe la revisión jurisdiccional, pero nunca convertirse el órgano jurisdiccional en tribunal calificador, aunque si se aprecia la concurrencia de alguna de aquellas circunstancias, puede instar al tribunal calificador a una nueva valoración en cumplimiento de las bases de la convocatoria y méritos a valorar, con expresión que cuales son los datos o elementos que recoge la convocatoria y que no se han valorado o se ha realizado de forma incorrecta, instándole a una nueva valoración; y, en este caso, tal como refiere el Juzgador de instancia, y ello no se ha visto desvirtuado, la Comisión de Selección no aplicó los criterios objetivos y matemáticos previstos en la 1ª Fase de Valoraciones de méritos laborales y de formación, en lo que se refiere a la experiencia laboral del actor y la reconocida a la adjudicataria de la plaza, debiendo, por tanto, procederse a una nueva valoración en los términos señalados por dicho Juzgador.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la LRJS, fijándose en 600 euros el importe de los honorarios del Letrado impugnante del recurso.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:



Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (ADLE), contra la sentencia número 336/2022 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada en proceso número 501/2021; confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, fijándose en 600 euros el importe de los honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0380-23.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0380-23.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el



que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.